

RESOLUCIÓN (Expte. R 151/96. Ayuntamiento de Madrid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 19 de abril de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 151/96 (número 1298/95 del Servicio de Defensa de la Competencia), de recurso presentado por D^a Angeles Martínez Viejo contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 21 de febrero de 1996 por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por D^a Angeles Martínez Viejo contra el Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 27 de octubre de 1995, Doña María Angeles Martínez Viejo presentó ante la Dirección General de Defensa de la Competencia una denuncia contra el Ayuntamiento de Madrid por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y abuso de posición de dominio en el mercado de venta de carburantes.

La denuncia se basaba en la negativa del citado Ayuntamiento a conceder a la denunciante una licencia para la instalación de una gasolinera, como consecuencia de la aplicación del Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustibles para vehículos (P.E.I.C.) y tras diversas consideraciones llegaba a la conclusión que el Ayuntamiento quería llegar a una situación monopolística en el mercado de venta de carburantes en el término municipal de Madrid.

- 2.- El Servicio de Defensa de la Competencia, visto el contenido del escrito de la denuncia y sin necesidad de practicar diligencia alguna, en fecha 21 de febrero de 1996 dictó un Acuerdo por el que se procedió al archivo de las actuaciones.
- 3.- Notificado el acuerdo a la denunciante en fecha 6 de marzo de 1996, ésta interpuso recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia que, en fecha 7 de marzo, recabó del Servicio el informe correspondiente así como la fecha en la que había sido notificado el acuerdo.
- 4.- Una vez llegados estos antecedentes y comprobado que el recurso estaba presentado dentro de plazo, en fecha 20 de marzo de 1996 se dictó providencia por la que se concedía plazo a los interesados para formular alegaciones y, en su caso, proponer la práctica de pruebas.
- 5.- Dentro del plazo concedido al efecto, la recurrente presentó su escrito de alegaciones, al tiempo que solicitaba la práctica de la prueba documental, consistentes tanto en un conjunto de documentos acompañados a su escrito como en que se requiriera al Ayuntamiento de Madrid para que remitiera los siguientes documentos:
 - 5.1. Plan especial de instalaciones de venta de combustible.
 - 5.2. Plan General de Madrid.
 - 5.3. Documentos relativos a la expropiación de los enclaves destinados a las nuevas estaciones de servicio.
 - 5.4. Documentación relativa a la ubicación de las 57 nuevas gasolineras.
 - 5.5. Justificación jurídica y documental de determinados extremos.
- 6.- En el presente recurso son interesados:
 - El Ayuntamiento de Madrid
 - Doña María Angeles Martínez Viejo.
- 7.- El Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó sobre el presente expediente en el Pleno celebrado el día 11 de abril de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Tanto en el escrito de recurso como en el de alegaciones la recurrente insiste en los argumentos consignados en el escrito de denuncia que viene a ser que el Ayuntamiento, al aprobar el Plan Especial de Instalaciones de Combustible para Vehículos y al imponer un sistema de actuación de expropiación de los terrenos en los que han de ubicarse las correspondientes instalaciones, viene a actuar como operador en el mercado de venta de carburantes y, además, como una vez transcurrido el plazo de concesión de las estaciones de servicio, éstas revertirán al Ayuntamiento, está actuando con unas pretensiones monopolísticas o, al menos, de situarse en posición de dominio en el indicado mercado.

Junto a estas manifestaciones la recurrente mezcla otras muchas y variadas consideraciones, tales como que la actuación del Ayuntamiento de Madrid en esta materia es inconstitucional, o bien que ha creado tasas sin las debidas formalidades y otras muchas que sería prolijo incluso enumerar, pero que todas ellas tienen muy poco que ver con las funciones y competencias de este Tribunal.

- 2.- Para resolver la cuestión que parece plantearse tanto en la denuncia como en el recurso hay que resaltar que en los hechos denunciados el Ayuntamiento no actúa como operador, ni directa ni indirectamente, en el mercado de venta de carburantes, y, por lo tanto, sus actuaciones se mueven en un campo diferente al de derecho de la competencia. Las actuaciones que la recurrente imputa a la Corporación Municipal se mueven exclusivamente dentro del campo del Derecho Administrativo y, más en concreto, dentro del campo del Derecho Urbanístico, y, aun cuando el Tribunal ya tuvo ocasión de manifestarse en términos muy críticos acerca de la vigente legislación urbanística y de analizar los efectos perversos que ocasiona esta normativa (*"Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios"*), no hay que olvidar que lo hizo en un informe formulado a tenor de lo previsto en el número 2 del artículo 2º de la Ley de Defensa de la Competencia, es decir en una propuesta al Gobierno para modificar las normas, y por lo tanto no se trata de una doctrina contenida en una Resolución que pueda ser aducida como precedente.

Resulta obvio que el Tribunal de Defensa de la Competencia no puede, tal y como pretende la recurrente, revisar actuaciones del Ayuntamiento de Madrid en materia de ordenación del territorio, que es competencia municipal, en algunos casos compartida con la Comunidad Autónoma, pues si lo hiciera vulneraría el artículo 2º de la Ley de Defensa de la Competencia. Y como resulta que en los hechos denunciados, el

Ayuntamiento de Madrid ha actuado en el campo de sus competencias urbanísticas, no es posible que el Tribunal entre a analizar tales actuaciones, que en el hipotético supuesto que limitarían la libre competencia, estarían amparadas por las competencias que en materia de ordenación y disciplina urbanística le otorga la Ley de Bases de Régimen Local.

Podría resultar ocioso que se le recordara a la recurrente que en el supuesto que considerara que la actuación del Ayuntamiento denunciado, bien al aprobar el Plan Especial de Instalaciones de Suministro de Combustibles o bien al denegarle la licencia solicitada, no ha sido ajustada a derecho pudo utilizar otros medios, tales como la interposición de los correspondientes Recursos Contencioso-Administrativos, pero desde luego denunciar tales hecho ante el Servicio de Defensa de la Competencia resulta una vía a todas luces inadecuada y, por lo tanto, procede la desestimación del presente recurso.

- 3.- Por los razonamientos contenidos en los Fundamentos de Derecho anteriores parece igualmente claro que debe desestimarse la práctica de la prueba solicitada, que toda ella está encaminada a demostrar hechos relativos a actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, y por lo tanto ajenas a las competencias del Tribunal y al procedimiento en el que nos encontramos, sin que sea necesario insistir más en otros razonamientos tales como la improcedencia de proponer como prueba la solicitud de que el Ayuntamiento justifique jurídicamente determinadas actuaciones suyas, cuestión ésta que pretende la recurrente y que, como se deduce de su propia formulación, pertenece no al campo fáctico sino al del razonamiento jurídico y por lo tanto no puede ser objeto de prueba.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero. Rechazar las pruebas propuestas por la representación de Doña María Angeles Martínez Viejo en el presente recurso, por resultar manifiestamente improcedentes.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por Doña María Angeles Martínez Viejo contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 21 de febrero de 1996 por el que se procedía al archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia de la referida señora contra el Ayuntamiento de Madrid.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.